Sage
Descubre el presente y el futuro del sector
Con un informe imprescindible sobre el estado actual de las asesorías y las claves para prosperar.
¡Descargar gratis!

Boletín semanal

Boletín nº37 30/09/2025

NOTICIAS

El Ministerio de Seguridad Social planea reformar la regulación de las bajas laborales.

Para afrontar el problema de absentismo laboral, con medidas como las "altas médicas progresivas o graduales" y una mayor intervención de las mutuas en las bajas de más de un año.

El Tribunal Supremo reitera que no son válidas las tasaciones de la Administración sin visitar el interior del inmueble.

Una reciente sentencia establece jurisprudencia sobre la invalidez de las tasaciones periciales sin examinar el interior del inmueble ni justificar el motivo de esta carencia.

El 14 de octubre se cierra el actual sistema de importación mediante DUA para dar paso al nuevo sistema H1.

SuperContable.com 29/09/2025

El Gobierno propondrá medidas drásticas contra los accidentes de trabajo que las empresas deberán cumplir.

SuperContable.com 26/09/2025

FORMACIÓN

Cómo evitar inspecciones con los gastos de viaje y dietas

Conoce todos los aspectos a tener en cuenta sobre los gastos de viaje y dietas con el objetivo de evitar posibles procedimientos de inspección ...

JURISPRUDENCIA

La empresa no está obligada a facilitar a todas las personas teletrabajadoras la silla ergonómica.

STS 760/2025, de 10 de Septiembre. La empresa no está obligada a facilitar a todas las personas teletrabajadoras la silla ergonómica. El riesgo ergonómico considerado genéricamente no genera el deber de la empresa de proporcionar la silla ergonómica a toda la plantilla de personas trabajadoras.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Organización (BOE nº 234 de 29/09/2025)

Resolución de 18 de septiembre de 2025, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 27 de ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

COMENTARIOS

Golpe a la AEAT: las provisiones por litigios sí son deducibles en Sociedades.

Así es la conclusión derivada de una reciente Sentencia de la Audiencia Nacional que permite a las empresas, en contra de lo mantenido por la AEAT,...

ARTÍCULOS

Cambia el pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades (modelo 202).

En octubre toca afrontar el segundo pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades (modelo 202).

CONSULTAS FRECUENTES

Soy un trabajador autónomo: ¿Cuántas veces puedo darme de alta y de baja al año?

Veamos cuantas altas y bajas se permiten pagando solo los días trabajador y las precauciones a seguir para no perder bonificaciones y evitar inspecciones

FORMULARIOS

Contestación de la empresa denegando la solicitud del trabajador de que le proporcione una silla ergonómica, o le abone su importe.

Contestación de la empresa denegando la solicitud del trabajador de que le proporcione una silla ergonómica, o le abone su importe.

Donación de participaciones de una empresa por otra empresa propietaria de las mismas a hijo de socio único.

Consulta DGT V0971-25. Recibe una donación de participaciones de la empresa B. El donante es una entidad jurídica A de la que el socio único es...

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

SuperContable.com

Boletín nº37 30/09/2025

El Ministerio de Seguridad Social planea reformar la regulación de las bajas laborales.

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 25/09/2025*

- *Para afrontar el problema de absentismo laboral que la CEOE ya había denunciado la durante las negociaciones sobre la reducción de jornada.*
- *La propuesta insiste en las* **"altas médicas progresivas o graduales"** *y en reforzar la intervención de las mutuas en las bajas de más de un año de duración.*

Fuente: **SuperContable**

El pasado mes de Junio, el Departamento de Elma Saiz remitió a los agentes sociales la primera propuesta formal de su **proyecto de "altas médicas progresivas"**, considerada una de las iniciativas del Gobierno para combatir el absentismo laboral.

Ahora, tras la pausa estival, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones retoma nuevamente esta propuesta, junto con otras medidas tendentes a agilizar la tramitación y **gestión de la incapacidad temporal**.

El ***incremento del absentismo laboral*** viene siendo puesto de manifiesto por las organizaciones empresariales. De hecho, la CEOE manifestó, con motivo de las negociaciones de la Ley de reducción de jornada, que, a su juicio, el verdadero problema del mercado de trabajo no es la duración de la jornada laboral, sino ***el constante aumento del absentismo laboral***, que cifró en 1,4 millones de personas que faltan a su trabajo cada día.

La tasa de absentismo total de este año 2025 se sitúa en el 7% de las horas a realizar, siendo el 5,5% la referida a las situaciones de IT, según Randstad Research; o en un 6,8%, según la Encuesta de Población Activa.

Ello provocó que, desde el Ministerio de Trabajo, y también desde el de Seguridad Social, se reconociese la necesidad de adoptar medidas contra el absentismo laboral, analizando sus diferentes causas, entre las que se menciona la *"saturación"* del sistema sanitario; y buscando iniciativas que tiendan a reducir tanto la duración como la frecuencia de las bajas por IT.

A las propuestas del Ejecutivo se suma la planteada por la CEOE, que pasa por eliminar o reducir los complementos a las prestaciones de IT que contienen muchos convenios, porque, según indican desde la organización empresarial, incentivan la tardanza en la reincorporación.

Puede consultar en SuperContable ***el análisis detallado sobre la incapacidad temporal****, cómo se considera* ***el despido durante la baja****, el* ***despido por faltas de asistencia*** *y otras cuestiones como la* ***coincidencia entre vacaciones y baja por incapacidad temporal****, o la* ***coincidencia del motivo del permiso con una incapacidad temporal****.*

El 14 de octubre se cierra el actual sistema de importación mediante DUA para dar paso al nuevo sistema H1.

Equipo de Redacción*, SuperContable.com - 29/09/2025*

- *Esta reforma obedece a la adaptación al Código Aduanero de la Unión (CAU) y promete una mayor trazabilidad, control y eficiencia en el despacho de mercancías.*
- *Aunque esta noticia ya se conocía desde junio de 2024 y se ha podido utilizar desde principios de año, ahora será el único sistema permitido.*

La transformación digital y normativa que atraviesan las aduanas europeas llega a España con una fecha clave: a partir del 14 de octubre de 2025, el clásico Documento Único Administrativo (DUA) será reemplazado definitivamente por el sistema H1. Esta reforma obedece a la adaptación al Código Aduanero de la Unión (CAU) y busca agilizar, asegurar y digitalizar la gestión aduanera, haciendo obligatoria la declaración de importaciones mediante H1 en formato electrónico estructurado.

El sistema H1 abandona el tradicional formulario por casillas, optando por mensajes electrónicos en formato XML. Este cambio facilita la reutilización y validación automática de los datos importados, mejorando la precisión y reduciendo errores operativos. Los nuevos requisitos implican una organización documental en diferentes niveles, lo que permite controles más exhaustivos y transparentes a lo largo de toda la cadena logística.

Revisa **cómo registrar las importaciones de bienes**.

Más eficiencia y seguridad en la importación.

El formato H1 está diseñado para impulsar la trazabilidad y la seguridad, permitiendo la integración directa con sistemas empresariales (ERP) y la ventanilla única aduanera europea. Se suman procedimientos como la predeclaración (PDI), que facilita registrar operaciones antes de la llegada de mercancías, así como la gestión integrada de certificados, siempre que estos estén digitalizados y listos para validar el despacho.

Además, se introducen herramientas técnicas y listados de códigos actualizados publicados por la AEAT, que resultan esenciales tanto para cumplimentar correctamente la declaración como para interpretar errores detectados por el sistema. El papel de las guías técnicas de la Agencia Tributaria se equipara ahora al que tenía la antigua resolución sobre DUA, convirtiéndose en el manual de cabecera para garantizar el éxito de la declaración bajo H1.

Echa un vistazo a la **fiscalidad de las importaciones de bienes**.

Necesidad de adaptación al nuevo sistema H1.

Las empresas que gestionan sus propias importaciones, así como los profesionales del sector, tienen que adaptar sus sistemas, formar a sus equipos y revisar procesos internos para cumplir con los nuevos estándares. La operatividad estará condicionada a la correcta y puntual implementación del sistema H1 antes de la fecha límite; a partir de ese momento, toda declaración deberá realizarse exclusivamente bajo este nuevo formato.

¿Conoces la **deducción por doble imposición internacional**?

En este sentido, la entrada en vigor del sistema H1 viene precedida de varios hitos, pruebas y formaciones específicas para los operadores nacionales y también de Canarias. Las declaraciones simplificadas y complementarias, junto con los procedimientos de inscripción en registro, ahora se gestionarán con automatización y plazos mucho más estrictos, debiendo completarse en tiempo y forma para evitar errores y posibles sanciones.

*Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que le permitirán resolver todas las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio.*

El Gobierno propondrá medidas drásticas contra los accidentes de trabajo que las empresas deberán cumplir.

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 26/09/2025*

- *El Ministerio de Trabajo anuncia estar avanzando en un acuerdo para reformar la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y acabar con los accidentes de trabajo.*
- *Se baraja que en el próximo mes de octubre se ultimen los flecos de una nueva norma que reduzca los impactantes datos sobre siniestralidad laboral.*

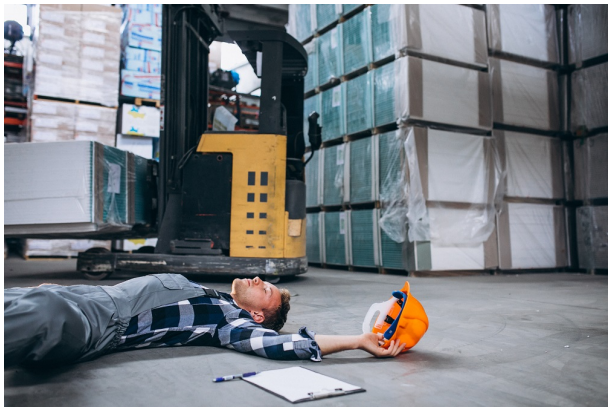

El Ministerio de Trabajo está avanzando en alcanzar un acuerdo que permita reformar la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, antes de que finalice el presente 2025, con el objetivo de reducir significativamente la siniestralidad laboral en España.

El gobierno considera que este acuerdo es urgente y no puede postergarse, destacando que sería una excelente forma de conmemorar los 30 años de la ley actual.

La reforma prioriza la protección laboral como un concepto vinculado directamente con la vida y el bienestar de los trabajadores, poniendo el foco en evitar no solo los accidentes fatales, sino también las enfermedades relacionadas con las condiciones de trabajo.

Para ampliar la información, puede consultar:

- **Qué es un accidente de trabajo y responsabilidad de la empresa.**
- **Supuesto práctico para calcular lo que se le debe pagar al trabajador.**

Precariedad y riesgos laborales

Uno de los puntos clave de la reforma será mejorar las condiciones de seguridad laboral, especialmente en sectores con riesgo evidente y mayor mortalidad, algo evidenciado en recientes tragedias, como los incendios ocurridos en el país.

A pesar de los avances logrados en las últimas décadas, las estadísticas siguen siendo alarmantes. En 2024, más de 800 trabajadores fallecieron a causa de accidentes laborales, incluidos aquellos ocurridos durante el desplazamiento hacia los centros de trabajo. Aunque la tasa de mortalidad laboral ha disminuido en comparación con los años 90, cuando superaban las 1.500 muertes anuales, las autoridades insisten en que ninguna vida debe perderse en el ámbito laboral.

Protección de trabajadores vulnerables y emergencia climática

La protección de los trabajadores más vulnerables se realizará con un enfoque que tenga en cuenta las diferencias sociales y económicas, pues el Ministerio de Trabajo subraya que la clase social y el entorno en el que viven los trabajadores influyen directamente en su salud y en su esperanza de vida.

Otro de los retos a abordar será la emergencia climática, un factor que ha empezado a tener un impacto significativo en los riesgos laborales, especialmente en sectores como la agricultura y la construcción; prueba de ello son los. Además, se prestará especial atención a la digitalización del trabajo, las nuevas modalidades de empleo y la necesidad de incorporar una perspectiva de género en la prevención de riesgos laborales.

Salud mental y reducción de la jornada laboral

Los problemas psicoemocionales y las enfermedades mentales relacionadas con el entorno laboral se han convertido en una preocupación creciente, especialmente en contextos de exceso de trabajo y estrés. Las autoridades abogan por una reducción de la jornada laboral como una medida clave para mitigar estos problemas y mejorar la calidad de vida de los empleados.

Se considera que el absentismo laboral, en muchos casos, está vinculado a problemas de salud mental, por lo que se destaca que mejorar las condiciones laborales no se trata solo de prevenir accidentes físicos, sino también de atender los problemas emocionales y psicológicos que afectan a una parte importante de la fuerza laboral.

A modo de conclusión:

Con esta reforma, el gobierno tras el traspiés sufrido con la no aprobación de la reducción de jornada, busca afrontar nuevas modificaciones y cambios en el mercado laboral. Por otro lado, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, que en su versión actual ya ha cumplido tres décadas, necesita ser modernizada para abordar los retos actuales y garantizar que no se repitan más muertes o enfermedades asociadas al trabajo.

Objetivos estos, más que loables, que deben llevarse a la práctica alcanzando el deseado **resultado de reducir la siniestralidad, sin cargar a las empresas con imposiciones que dificulten el normal desarrollo de su actividad.**

Donación de participaciones de una empresa por otra empresa propietaria de las mismas a hijo de socio único.

***Dirección General de Tributos**, Consulta Vinculante nº V0971-25. Fecha de Salida: - 05/06/2025*

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante va a recibir una donación de participaciones de la empresa B. El donante es una entidad jurídica A de la que el socio único y administrador es el padre del consultante.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si puede aplicarse la reducción que establece el artículo 20.6 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

CONTESTACION-COMPLETA:

A este respecto, el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre) –en adelante LISD-, establece lo siguiente:

“Artículo 20. Base liquidable.

(…)

6. En los casos de transmisión de participaciones "inter vivos", en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurran las condiciones siguientes:

a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

b) Que, si el donante viniere ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de ese plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones "mortis causa" a que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte el impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

(…)”.

Por otra parte, el artículo 1 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (BOE de 7 de junio), en adelante LIP, recoge que:

“Artículo 1. Naturaleza y objeto del Impuesto.

El Impuesto sobre el Patrimonio es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava el patrimonio neto de las personas físicas en los términos previstos en esta Ley.

A los efectos de este Impuesto, constituirá el patrimonio neto de la persona física el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.”.

A su vez, el artículo 5 de la LIP establece que:

"Artículo 5. Sujeto pasivo.

Uno. Son sujetos pasivos del Impuesto:

a) Por obligación personal, las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español, exigiéndose el impuesto por la totalidad de su patrimonio neto con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos.

Cuando un residente en territorio español pase a tener su residencia en otro país podrá optar por seguir tributando por obligación personal en España. La opción deberá ejercitarla mediante la presentación de la declaración por obligación personal en el primer ejercicio en el que hubiera dejado de ser residente en el territorio español.

b) Por obligación real, cualquier otra persona física por los bienes y derechos de que sea titular cuando los mismos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español.

(…)".

En el caso planteado, no podrá aplicarse la reducción que establece el artículo 20.6 de la LISD, ya que el donante tiene que cumplir el requisito previo de tener la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP), y la donación debe ser realizada al cónyuge, descendientes o adoptados, requisitos que no se cumplirían ya que las personas jurídicas no son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Patrimonio, tal y como establece el artículo 5 de la LIP, y no tienen cónyuge, descendientes o adoptados. Tampoco cumpliría el requisito a) del artículo 20.6 ya que establece expresamente que el donante tuviera más de 65 años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez, ni el b), ya que no es el donante el que ejerce las funciones de dirección, sino el socio y administrador único, que es su padre, pero no es el donante.

CONCLUSIÓN:

El consultante ***no podrá aplicarse la reducción*** *que establece el artículo 20.6 de la LISD* ***ya que la donación la realiza una persona jurídica, que es la titular de las participaciones****, por lo que no se cumplen los requisitos que establece dicho artículo.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Reembolso a la AEAT de cantidades reducidas y posteriormente recuperadas de la administración concursal.

Dirección General de Tributos*, Consulta Vinculante nº V1018-25. Fecha de Salida: - 26/06/2025*

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante ejerce una actividad como procuradora y es acreedora de una empresa que fue declarada en concurso de acreedores. La consultante, tras la comunicación de su crédito al Juzgado de lo Mercantil, procedió a modificar la base imponible y expedir facturas rectificativas en 2012. No obstante, la administración concursal ha procedido al pago del total del importe reconocido a la consultante, por el total de la base imponible de las facturas impagadas.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la consultante está obligada con ocasión de la percepción del pago por parte de la administración concursal a reembolsar a la Hacienda Pública las cantidades reducidas y posteriormente recuperadas.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 80, apartado tres de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre) dispone lo siguiente:

"Tres. La base imponible podrá reducirse cuando el destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte auto de declaración de concurso. La modificación, en su caso, no podrá efectuarse después de transcurrido el plazo de dos meses contados a partir del fin del plazo máximo fijado en el número 5.º del apartado 1 del artículo 21 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Solo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas expresadas en el artículo 176.1, apartados 1.º, 4.º y 5.º de la Ley Concursal, el acreedor que hubiese modificado la base imponible deberá modificarla nuevamente al alza mediante la emisión, en el plazo que se fije reglamentariamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente."

Las remisiones efectuadas al artículo 176.1, apartados 1º, 4º y 5º de la Ley Concursal, 22/2033, de 9 de julio, Concursal, deben entenderse realizadas desde 26 de septiembre de 2022 al art.465.1º, 3º y 5º del texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020 que dispone:

"La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:

1.º Cuando alcance firmeza el auto de la Audiencia Provincial que, estimando la apelación, revoque el auto de declaración de concurso.

(…)

3.º Cuando, terminada la fase común del concurso, alcance firmeza la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de los acreedores reconocidos, a menos que tras el desistimiento o renuncia resulte la existencia de un único acreedor en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el ordinal anterior.

(…)

5.º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio.

(…).".

2.- El desarrollo del artículo 80, apartado tres, de la Ley 37/1992 se contiene en el apartado cinco de dicho precepto así como en el artículo 24 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto

1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31).

Dicho artículo 24 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece lo siguiente:

"1. En los casos a que se refiere el artículo 80 de la Ley del Impuesto, el sujeto pasivo estará obligado a expedir y remitir al destinatario de las operaciones una nueva factura en la que se rectifique o, en su caso, se anule la cuota repercutida, en la forma prevista en el artículo 15 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. En los supuestos del apartado tres del artículo 80 de la Ley del Impuesto, deberá expedirse y remitirse asimismo una copia de dicha factura a la administración concursal y en el mismo plazo.

La disminución de la base imponible o, en su caso, el aumento de las cuotas que deba deducir el destinatario de la operación estarán condicionadas a la expedición y remisión de la factura que rectifique a la anteriormente expedida. En los supuestos de los apartados tres y cuatro del artículo 80 de la Ley del Impuesto, el sujeto pasivo deberá acreditar asimismo dicha remisión.

2. La modificación de la base imponible cuando se dicte auto judicial de declaración de concurso del destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto o este haya sido declarado incurso en un procedimiento de insolvencia al que resulte de aplicación el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, así como en los demás casos en que los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas sean total o parcialmente incobrables, se ajustará a las normas que se establecen a continuación:

a) Quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

(…)

d) La aprobación del convenio de acreedores, en su caso, no afectará a la modificación de la base imponible que se hubiera efectuado previamente.

(…)."

3.- De conformidad con lo expuesto, la consultante, una vez practicada la reducción de la base imponible, no volverá a modificar esta al alza salvo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas expresadas actualmente en el artículo 465, apartados 1º, 3º y 5º del Real Decreto Legislativo 1/2020, citadas anteriormente, en cuyo caso la consultante deberá volver a modificar la base imponible al alza mediante la emisión, en el plazo que se fije reglamentariamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.

De acuerdo con lo expuesto, ***dado que según la información aportada no se ha producido la conclusión del concurso*** *por ninguna de las causas contenidas actualmente en el artículo 465, apartados 1º, 3º y 5º del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, la consultante* ***no tendrá que modificar nuevamente la base imponible al alza*** *a efectos de la repercusión, en el caso del cobro de la deuda acordada en el concurso.* ***No habiéndose concluido el concurso por estas causas específicas, no se deberá reembolsar cantidad alguna a la Hacienda Pública****.*

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Golpe a la AEAT: las provisiones por litigios sí son deducibles en Sociedades.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 26/09/2025

Efectivamente, así es la conclusión que se deriva de una reciente Sentencia de la Audiencia Nacional. Con número de **recurso 440/2020** y fechado el 18 de junio de 2025, este pronunciamiento del órgano judicial **permite** a las empresas, en contra de lo mantenido sistemáticamente por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-**, **imputar como gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades las provisiones** destinadas a cubrir posibles **responsabilidades derivadas de litigios en curso.**

Por situar al lector, las empresas en cuestión pleitean con la Administración tributaria porque **se ven obligadas a avalar** a otras personas acusadas en un procedimiento penal, siendo consideradas responsables civiles subsidiarias de estas, de tal forma que si los acusados fueran insolventes, se verían obligadas a *"hacerse cargo"* de los efectos derivados de la resolución. En este sentido, **imputan como gasto deducible los gastos en concepto de provisiones** para otras responsabilidades que supondría ejecutar esa garantía.

Estas entidades defienden que se cumplen los requisitos para poder deducir el gasto referido pues:

a. La **obligación** de prestar fianza es **cierta**, nace de un Auto judicial firme dictado en un litigio en curso, siendo parte del mismo.
b. Su **importe** está **justificado** pues deriva del propio Auto.
c. Es una **responsabilidad próxima y exigible**.

Y es aquí donde el Tribunal comienza a sustentar su criterio; para este, **no se está ante una actuación voluntaria de la empresa**, que decide avalar futuras responsabilidades derivadas de obligaciones del tráfico mercantil, **sino que se ve obligada por un auto judicial** que la declara responsable civil subsidiaria.

La obligación de afianzar es **obligatoria**.

La Audiencia entiende que lo significativo no **está** en si finalmente, de forma subsidiaria, una empresa debe hacer frente a una hipotética insolvencia, sino **en la imposición por la autoridad judicial de la obligación de afianzar en el plazo de veinticuatro horas los importes** establecidos por la misma.

Entendida la existencia de la obligación, para la Audiencia Nacional ya **se trata de determinar la deducibilidad o no de la provisión y justifica su decisión siguiendo la siguiente lógica**:

1. El artículo 13 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (RD Leg. 4/2004), **inicialmente contemplaba expresamente las dotaciones** relativas a responsabilidades procedentes de litigios en curso como deducibles.

2. Posteriormente, **esta previsión quedó eliminada** con la reforma llevada a cabo por la disposición adicional 8.1.3 de la Ley 16/2007, por lo que dejó de contemplarse como deducible en la redacción de la norma desde esta modificación.
3. Por otro lado, **tampoco se encuentra entre las provisiones que expresamente se mencionan en la norma como no deducibles.** Hecho este que *tampoco acontece en la normativa actual* del Impuesto sobre Sociedades (Ley 27/2014).

Por lo que concluye que **dicha provisión sigue teniendo el carácter de deducible**.

Necesario el conocimiento de las provisiones y deterioros deducibles en el Impuesto sobre Sociedades pues abren un margen fiscal que suele pasar desapercibido y que podría reducir significativamente lo que se paga por este tributo.

No debemos finalizar el presente comentario sin enfatizar que cuando una sentencia de la Audiencia Nacional se pronuncia a favor del contribuyente y plantea implicaciones que pueden resultar relevantes para un amplio número de empresas, **es poco probable que la Administración tributaria la acepte sin más**. Lo habitual en estos casos es que se recurra ante el Tribunal Supremo, por lo que conviene estar atentos a su evolución y posibles efectos en la práctica tributaria; hecho que haremos desde SuperContable para mantener informados a nuestros seguidores.

SuperContable.com

Tipo de IVA aplicable a las obras de reforma de un inmueble.

***#usuarioContenido**, #autorContenido - 30/09/2025*

Uno de los aspectos del Impuesto sobre el Valor Añadido que más dudas genera es el **tipo impositivo** al que tributan determinadas operaciones, especialmente en las **operaciones inmobiliarias**. En este sentido, en el presente comentario vamos a analizar el tipo impositivo que se debe aplicar a las obras de reforma de inmuebles en función del tipo de obra realizada y de las características del inmueble.

En la ley del IVA podemos diferenciar **dos tipos de obras de reforma**: obras de rehabilitación y obras de renovación y reparación.

Obras de rehabilitación:

Las obras de rehabilitación son aquellas en las que **más del 50% del coste** corresponda a obras de consolidación y tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas, o con obras análogas o conexas a las mismas y además, **su coste total supere el 25%** del precio de adquisición del inmueble si éste se adquirió en los dos años anteriores o, de lo contrario, del valor de mercado, descontando en ambos casos la parte correspondiente al suelo.

Como ejemplos de obras de rehabilitación podemos indicar las de adecuación estructural para garantizar su estabilidad y resistencia; las de refuerzo o adecuación de la cimentación, de los pilares o de los forjados; las de ampliación de la superficie construida, sea sobre o bajo rasante; las de reconstrucción de fachadas y patios interiores, y las de instalación de elementos elevadores o para salvar barreras arquitectónicas para su uso por discapacitados.

En este sentido, se considerarán obras conexas a las de rehabilitación las obras de albañilería, fontanería y carpintería, las destinadas a la mejora y adecuación de cerramientos, instalaciones eléctricas, agua y climatización y protección contra incendios o de mejora energética cuando estén vinculadas a ellas de forma indisociable y no consistan en el mero acabado u ornato de la edificación ni en el simple mantenimiento o pintura de la fachada.

Teniendo esto en cuenta, las obras de rehabilitación tributarán **al tipo reducido del 10% cuando se cumplan las siguiente condiciones**:

- Que se efectúen en edificaciones o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, entendiéndose como tal cuando al menos el 50% de la superficie construida se destine a ello.
- Que sean directamente concertadas entre el propietario y el contratista.

También tributarán al tipo reducido (10%) cuando se trate de ventas con instalación de armarios de cocina y baño y armarios empotrados para viviendas, siempre que los contratos sean directamente formalizados entre el promotor de la rehabilitación y el contratista.

De no cumplirse estas condiciones, se aplicará el tipo impositivo general del 21%, como sucedería en obras de rehabilitación de locales comerciales o de edificios de oficinas o en aquellas obras de rehabilitación concertadas por terceros distintos del propietario.

Alquiler, compraventa, construcción... en el siguiente enlace puedes ver la **fiscalidad de las diferentes operaciones inmobiliarias**.

Obras de renovación y reparación:

Cuando un proyecto de obras de reforma no cumpla las características expuestas y por tanto no pueda calificarse como de rehabilitación, tendrá la consideración de **obras de renovación y reparación**, ya sean obras de albañilería, fontanería, electricidad, pintura, carpintería, etc, sin que se incluya el servicio de mantenimiento de instalaciones al no considerarse ejecuciones de obras.

Las obras de renovación y reparación tributarán **al tipo reducido del 10% cuando se cumplan los siguientes requisitos**:

- Que se efectúen en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas.
- El destinatario sea una comunidad de propietarios o una persona física que no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda para su uso particular.

- Que la construcción o rehabilitación de la vivienda objeto de las obras terminara hace más de dos años.
- Quien realice las obras no aporte materiales para su ejecución por un importe superior al 40% del total de la operación, sin incluir el IVA.

Si no se cumplen todos estos requisitos las obras de reforma se gravarían al tipo impositivo general del 21%. Sería el caso, entre otros, de reformas en locales comerciales o de reformas promovidas por el arrendador en viviendas alquiladas.

*Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que le permitirán resolver todas las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio.*

Cambia el pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades (modelo 202).

***Mateo Amando López**, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 30/09/2025*

En octubre toca afrontar el segundo pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades (modelo 202). El plazo de presentación e ingreso se extiende durante los primeros 20 días naturales del mes, salvo que se opte por domiciliar el pago, en cuyo caso el límite se adelanta al día 15. Aquí puedes ver las **instrucciones para cumplimentar cada casilla del modelo 202**.

Lo que debes tener muy presente a la hora de realizar este trámite es que, para las empresas con ejercicio coincidente con el año natural (del 1 de enero al 31 de diciembre), **la base de cálculo ya no es la misma que en el primer pago fraccionado presentado en abril**. El motivo está en la referencia que utiliza la modalidad general prevista en el artículo 40.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS), que determina el pago fraccionado según la última declaración del Impuesto sobre Sociedades presentada.

¿Qué ha cambiado entre abril y octubre?

En el pago fraccionado de abril de 2025, las sociedades con ejercicio natural tomaron como base el último modelo 200 cuyo plazo de declaración ya había vencido: el del ejercicio 2023, presentado en julio de 2024.

En cambio, en octubre de 2025 el último impuesto presentado es el correspondiente al ejercicio 2024 (modelo 200), que se declaró entre el 1 y el 25 de julio pasado. Por tanto, la referencia ahora es la **casilla 599 del modelo 200 de 2024**, lo que puede suponer diferencias importantes respecto a la liquidación de abril.

Modalidad general de pago fraccionado (artículo 40.2 LIS):

La regla general establece que el pago fraccionado **se calcula aplicando el 18% sobre la cuota íntegra del último período impositivo vencido**, minorada en las deducciones, bonificaciones, retenciones e ingresos a cuenta.

En la práctica, hablamos de tomar el importe de la casilla 599 del último modelo 200 y aplicar el porcentaje. Así de sencillo en cuanto al cálculo, aunque con el matiz de que la referencia ha cambiado respecto a abril.

En el siguiente enlace puedes ampliar información sobre la **modalidad general de pago fraccionado**.

Modalidad de base imponible (artículo 40.3 LIS):

La segunda opción consiste en **calcular el pago fraccionado en función de la base imponible acumulada** de los 3, 9 u 11 primeros meses del ejercicio, según corresponda. En octubre, se toma como referencia la base imponible de los 9 primeros meses de 2025.

Además, en esta modalidad el porcentaje aplicable resulta de **multiplicar el tipo de gravamen de la sociedad por cinco séptimos** (5/7) si la cifra de negocios del ejercicio anterior es inferior a 10 millones de euros **o por diecinueve veinteavos** (19/20) si la cifra de negocios del ejercicio anterior es igual o superior a 10 millones de euros (con un importe mínimo en este caso del 25% del resultado positivo del periodo al que se refiere para las entidades de crédito y las que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos y del 23% para el resto).

Recuerda:

El tipo de gravamen de tu empresa puede haber cambiado respecto al ejercicio anterior. ***Consulta el tipo de gravamen aquí.***

Esta forma de determinar el pago fraccionado es obligatoria para empresas con más de 6 millones de euros de cifra de negocios en el ejercicio anterior y opcional para el resto, siempre que se haya ejercitado la opción. Aquí puedes ver **cómo y cuando cambiar de modalidad de pago fraccionado**. **Aunque conlleve un mayor coste administrativo puede compensar económicamente**, especialmente si este ejercicio ha ido peor que el anterior.

¿Es obligatorio presentar el modelo 202 si no sale a ingresar?

Ésta es una de las dudas más frecuentes y conviene aclararla:

- **Grandes empresas** (INCN superior a 6 millones de euros): están obligadas a presentar el modelo 202 en todo caso, aunque el resultado sea cero o negativo, aplicando la modalidad del artículo 40.3 LIS.
- **Resto de entidades**: si tras los cálculos no resulta importe a ingresar, no existe obligación de presentar el modelo 202.

Incluso existen entidades específicas que no están obligadas a presentar el modelo 202 aunque saliese a pagar. Es el caso de las entidades que tributan al 0% o al 1% (de acuerdo con el artículo 29.4 y 5 de la LIS), ni las agrupaciones de interés económico (AIE) o uniones temporales de empresas (UTE) en las que todos los socios sean residentes en España.

Otra casuística de exoneración se da por la propia operativa del pago fraccionado **en el primer ejercicio económico de una sociedad**, en las que tampoco hay obligación de presentar el modelo

202 si se aplica la modalidad general (pues saldría cuota cero al no haber presentado aún la declaración del Impuesto sobre Sociedades). No obstante, si se ha optado por la modalidad de base imponible, sí existe la obligación de presentar el modelo si sale a ingresar.

*Desde **SuperContable.com** ponemos a tu disposición el **Servicio PYME** con el que podrás acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que te permitirán resolver cualquier duda sobre este impuesto, y lo que es más importante, conocer todas las exenciones, deducciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales que puedes aplicar para reducir la tributación de tu empresa. Y cuando llegue el momento de presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades, con el **Asesor de Análisis de Balances** incluido en el Servicio PYME la podrás realizar de forma sencilla y rápida, además de formular y presentar las cuentas anuales.*

Después de las gafas... ¿tiene la empresa que pagar las sillas ergonómicas a sus trabajadores?

***Antonio Millán, Abogado**, Departamento Laboral de Supercontable - 29/09/2025*

A raíz de una **sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE-**, que ***obligaba a las empresas a hacerse cargo del coste económico de las gafas graduadas de sus trabajadores***, se suscitó un amplio debate respecto a cuál debía ser el alcance real de esta obligación.

En SuperContable hemos seguido ese debate para explicarle **en qué casos debía asumir la empresa este coste y en qué casos no**.

Pero el de las gafas no es el único supuesto en que se ha planteado si la empresa debe sufragar determinados costes de los trabajadores, derivados de la prestación de servicios.

De hecho, en Supercontable hemos analizado quién debe afrontar determinados **gastos derivados del teletrabajo**, como, por ejemplo, la silla ergonómica.

Sobre esta cuestión se pronuncia ahora el Tribunal Supremo, en **Sentencia 760/2025**, de 10 de Septiembre, confirmando la previa **Sentencia de la Sala Social de la Audiencia Nacional del 3 de Octubre de 2023**, que analizaba si la empresa está obligada a facilitar al personal que presta servicios a través de la modalidad de teletrabajo la misma silla ergonómica que sí proporciona a los trabajadores que prestan servicios de manera presencial en los centros de trabajo de la compañía.

*La **sentencia** señala que el principio de igualdad de condiciones de trabajo que establece el **Artículo 4.1 de la Ley 10/2021** entre trabajadores presenciales y teletrabajadores **NO implica***

que la empresa deba asumir los elementos ergonómicos que se utilizan para la prestación de servicios - como la silla o los reposapiés -, y añade que los Artículos. 7, 11 y 12 de la ***Ley 10/2021*** *determinan que la dotación de medios y compensación de gastos que implique el teletrabajo sean objeto de negociación individual o colectiva.*

En definitiva, para la Sala, de la Ley no se desprende la obligación de asumir el coste de los elementos ergonómicos y, si la misma no se pacta en los ***acuerdos de trabajo a distancia*** *ni en los convenios colectivos, no se puede exigir a la empresa dicha obligación.*

Por otro lado, y en cuanto a si disponer de una silla ergonómica puede considerarse una medida de seguridad y salud necesaria para todos los trabajadores que prestan servicios en remoto, la Sala señala que la prestación de trabajo a distancia ***NO supone*** para todos los trabajadores que prestan servicios en esta modalidad ***un riesgo de carácter ergonómico con carácter general*** que aconseje que la empresa deba dotar del este tipo de asiento a todo el colectivo; sin perjuicio de que, de forma individualizada, pueda solicitarlo el empleado si cuenta con un informe del servicio de prevención que lo respalde.

El Tribunal Supremo, siguiendo la misma línea que los Juzgados y Tribunales han manifestado respecto de las gafas, confirma el criterio de la Audiencia Nacional y establece que no facilitar sillas ergonómicas a todos los trabajadores de una empresa que teletrabajen, y hacerlo solo a quienes lo requieran por problemas de salud no vulnera la igualdad respecto a los trabajadores presenciales porque la silla NO es una condición de trabajo como puede ser el horario o la remuneración, si no está contemplada su dotación ni en los **acuerdos individuales de trabajo a distancia**, ni en el convenio colectivo de aplicación.

De hecho, en el **acuerdo individual de teletrabajo** que se suscribe entre la empresa y los teletrabajadores consta que se facilitará a estos, para el correcto desempeño de sus funciones el ordenador portátil, el cargador, los auriculares y el ratón, así como el abono de 30 euros brutos mensuales, en concepto de compensación de los gastos de cualquier tipo, incluidos suministros, equipamiento y medios, generados por la prestación de servicios en esa modalidad de teletrabajo, pero no consta ninguna referencia a la silla ergonómica.

Añade la Sala:

... el riesgo ergonómico considerado genéricamente, no evaluado teniéndose en cuenta el concreto puesto de trabajo, la distribución de la jornada, los tiempos de disponibilidad y los descansos y desconexiones durante la jornada, no genera el deber de la empresa de adoptar una concreta medida preventiva, como proporcionar la silla ergonómica a toda la plantilla de personas trabajadoras.

Para la entrega de material ergonómico, la empresa cuenta con un procedimiento que prevé que las personas teletrabajadoras pueden solicitar teclado independiente, reposapiés y pantalla adecuada; y, en el caso de material ergonómico diferente, como la silla, el reposamuñecas o el trolley, sólo sería facilitado por prescripción médica y con la aprobación del servicio médico de prevención de riesgos laborales.

Como puede verse, el criterio es el mismo que se ha seguido respecto a la cuestión de las gafas y lentillas, que se han planteado reclamaciones para que se reconociera este derecho, de manera generalizada, a los trabajadores que trabajan haciendo uso de pantallas; y todas ellas han sido rechazadas, al entender nuestros Tribunales que para que la empresa deba abonar el importe de las gafas a los empleados ***es necesario una evaluación individual y personalizada de cada caso***; y no cabe, por tanto, un reconocimiento global por vía de conflicto colectivo (así, la ***sentencia 904/2024***, de 20 de marzo, del TSJ Andalucía, o la ***sentencia 79/2025***, de 22 de enero, del TSJ de Canarias).

¿Debe entonces la empresa pagar las sillas ergonómicas a sus teletrabajadores, o abonarles los gastos de adquirir las mismas?

La clave de la decisión está en el análisis individualizado de cada caso, delimitando si la silla cuyo coste reclama el trabajador la necesita por problemas de salud, con prescripción médica y con la aprobación del servicio médico de prevención de riesgos laborales.

En consecuencia:

SÍ habrá obligación de asumir el coste cuando se acredite mediante una revisión médica personalizada de la persona trabajadora ***la necesidad del uso de una silla para paliar problemas de salud que pueda provocar, o agravar, el desarrollo del trabajo.***

No existirá obligación de hacerse cargo de estos gastos cuando el riesgo ergonómico sea considerado genéricamente, y no se haya evaluado teniendo en cuenta el concreto puesto de trabajo, la distribución de la jornada, los tiempos de disponibilidad y los descansos durante la jornada. Por tanto, la empresa ***no asumirá esta carga, de forma generalizada, si no está contemplada su dotación en los acuerdos individuales de trabajo a distancia o en el convenio colectivo de aplicación.***

Ponemos a su disposición ***modelos de solicitud*** por parte del trabajador a la empresa para que le proporcione, o abone el importe, de la silla ergonómica, así como de contestación de la ***empresa denegando dicha solicitud:***

- **Solicitud del trabajador para que la empresa le proporcione una silla ergonómica o le abone el importe de la misma.**
- **Denegación por parte de la empresa a la solicitud del trabajador.**

Soy un trabajador autónomo: ¿Cuántas veces puedo darme de alta y de baja al año?

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 29/09/2025

La respuesta estricta a esta pregunta sería que un trabajador por cuenta propia puede darse de alta y de baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos -RETA- todas las veces que desee (con matices). Por eso, otra cuestión que debemos resolver es: **cuántas veces puedo darme de baja y nuevamente de alta al año GRATIS, o lo que es lo mismo, pagando sólo por los días efectivamente trabajados y no por todo el mes**. En este caso puede tramitarse la baja a la Seguridad Social y nuevas altas hasta **3 veces al año**.

Vamos a averiguar la mejor forma de darnos de alta y de baja o ahorrando a lo largo de cada ejercicio económico y evitando pagar en exceso cuando nuestra actividad sufra parones o cuando la naturaleza de la misma implique periodos de inestabilidad.

Además, para conocer mejor los requisitos y **características del alta y la baja de los trabajadores autónomos, amén de novedades en cotización por tramos o bonificaciones disponibles**, en el Asesor Laboral de SuperContable puede consultar:

- **Quiénes están obligados a darse de alta**.
- **Cuál es el plazo para su tramitación**.
- **Documentación para iniciar el alta**.
- **Documentación para causar baja**.
- **Plazos y efectos de la baja en el RETA**.
- **Cuántas veces puedo cambiar de tramo de cotización**.
- **Qué bonificaciones tengo a mi disposición**.

En la Seguridad Social -RETA-, Al darse de alta, comienza a pagar la cuota de autónomos desde ese día. Sin embargo, desde 2018, puede **pagar solo por los días que realmente trabaja, pero esta opción sólo está permitida 3 veces al año**.

A partir de la 4.ª vez que se de de alta, la Seguridad Social le cobrará la cuota completa del mes, aunque solo trabaje un día.

Esto afecta a muchos trabajadores autónomos con actividades que entrañan cierta temporalidad, ya sean nuevos proyectos freelance, actividades artísticas, monitores deportivos, etc...

Podemos **ejemplificar** de forma sencilla y gráficamente las tres primeras altas y lo que ocurriría a partir de la cuarta de la siguiente manera:

Alta/Baja	Fecha	Cuota que debe pagar
1.ª alta	10 enero	Prorrateada (solo del 10 al 31 enero)
1.ª baja	31 enero	---
2.ª alta	5 abril	Prorrateada (solo del 5 al 30 abril)
2.ª baja	20 abril	---
3.ª alta	15 junio	Prorrateada (solo del 15 al 30 junio)
3.ª baja	30 junio	---
4.ª alta	3 septiembre	**Cuota completa de septiembre, aunque trabaje 3 días**

Sepa que:

El continuo proceso de alta y baja puede despertar el interés de Hacienda y de la Seguridad Social que interpreten los movimientos como indicios de ***elusión de obligaciones laborales y fiscales****. Además si está disfrutando de alguna* ***bonificación es muy probable que no sean compatibles con la baja****.*

¿Qué obligaciones debo cumplir con la AEAT?

Para cumplir las obligaciones con la Agencia Tributaria, debe **presentar el modelo 036 o 037 por cada alta o baja**. El alta como autónomo implica cumplir las obligaciones fiscales correspondientes: IVA (modelo 303 trimestral y 390 anual) e IRPF (modelo 130 trimestral, o modelo 111 si retiene en facturas), si efectivamente corresponden por la naturaleza de las actividades desarrolladas y regímenes aplicables.

Por tanto, cuando se produce la baja, permanece la obligación a presentar los modelos del trimestre en el que se estuvo de alta, incluso si fue solo unos días; **no tramitar correctamente la baja en Hacienda, le haría continuar generando obligaciones fiscales** aunque se esté de baja en la Seguridad Social.

¿Cómo puedo darme de alta y baja correctamente?

- **Coordine las fechas de alta y baja en Hacienda y Seguridad Social.**
  - Lo ideal es darte de **alta en ambos organismos el mismo día, y lo mismo para la baja**.
  - Si solo te das de baja en uno, puedes tener problemas o pagos innecesarios.
- Lleve **control de las 3 altas prorrateadas** que te permite la Seguridad Social cada año. **Si ya lleva 3, sopese si compensa volver a darse de alta** (porque en ese caso pagaría el mes entero).
- Sopese si le compensa darse de **alta y baja cuando disfrute de bonificaciones** y tenga cuidado de poder **justificar que de**

ningún modo pretende eludir sus obligaciones con bajas y altas ficticias mientras la empresa permanece con actividad.

¿Qué aspectos debo tener en cuenta para la correcta deducción de gastos de telefonía como trabajador autónomo?

#usuarioContenido, *#autorContenido - 26/09/2025*

Cuando se desarrolla una actividad económica como autónomo es habitual dudar sobre cómo proceder ante determinados tipos de gastos desde el punto de vista de su deducibilidad fiscal, una veces por su naturaleza excepcional y otras por su carácter externo a la actividad desarrollada, lo que ocasiona que no tengan buen encaje en el registro de gastos a los ojos de Hacienda, como puede ocurrir con los **gastos relacionados con vehículos** o por **manutención y dietas**.

De hecho, el Consejo para la Defensa del Contribuyente ha identificado los **gastos deducibles más problemáticos en las comprobaciones tributarias de los autónomos**, incluyendo entre los mismos los de telefonía móvil.

¿Puedo deducirme el gasto asociado a la adquisición y uso de un teléfono móvil?

Ante la inexistencia de norma específica que regule este gasto concreto, **debemos regirnos por el criterio general**: **la deducibilidad de los gastos está condicionada por el principio de su correlación con los ingresos**, de tal forma que aquellos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad serán deducibles, mientras que cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente no podrían considerarse como fiscalmente deducibles de la actividad económica.

Además, es criterio reiterado por la Dirección General de Tributos a la hora de determinar la deducibilidad de los gastos derivados del uso de una línea de telefonía móvil que **serán deducibles los gastos incurridos en la medida en que esta línea se utilice exclusivamente para el desarrollo de la actividad económica**. Si la línea de telefonía móvil se utiliza indistintamente para fines particulares como para fines profesionales, no podrá deducir gasto alguno.

> ***Si una línea telefónica se utiliza exclusivamente para la actividad el gasto derivado de la misma será deducible****. Entre dichos gastos se encontrará el de la adquisición del propio teléfono móvil, si bien dicha deducción deberá realizarse por la vía de la amortización, aplicando a su valor de adquisición el* ***coeficiente de amortización correspondiente****.*

En este sentido, la afectación exclusiva de la línea de telefonía móvil a la actividad deberá ser acreditada fehacientemente en caso de comprobación o inspección, por ejemplo por la correlación entre llamadas realizadas y los datos de clientes o mediante el mantenimiento de distintas líneas para uso empresarial y particular.

Dicho esto, en caso de utilizar varias líneas de la misma compañía es necesario que en la factura se diferencie el importe correspondiente a cada línea a la hora de poder hacer efectiva su deducibilidad en el rendimiento de la

actividad económica.

¿Y qué ocurre con los gastos de telefonía fija?

En el caso de una línea de telefonía fija la deducibilidad del gasto varía dependiendo de dónde desarrollamos la actividad económica.

Si trabajas desde un local u oficina, afectado integramente a la actividad, **podrás deducir todo** el importe de las facturas correspondientes.

Si por el contrario trabajas desde casa, **sólo podrás deducir el porcentaje que resulte de aplicar un 30% a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total**, como ocurre con el resto de **suministros de la vivienda**.

Importante:

*La deducibilidad de cualquier gasto estará condicionada, además de a su correlación con los ingresos, por su justificación mediante el original de la factura normal o simplificada con identificación del destinatario y su registro en los **libros-registro que obligatoriamente deben llevar los autónomos en estimación directa**.*

LIBROS GRATUITOS

PATROCINADOR

Sage

NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política proteccion de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONSULTORES DE EMPRESA

Entidad miembro de aeca
Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas

RCR Proyectos de Software

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.